



RADICADO: 08433-4089-002-2023-00038-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE
INCIDENTADO: SURA E.P.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) juez, a su despacho la presente solicitud de incidente de desacato, donde el incidentado dio respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer. Malambo, 27 de septiembre de 2023.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encamina el Despacho a resolver el Incidente de Desacato promovido por el(a) señor(a) **KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE**, en contra de **SURA E.P.S**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 2 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

El(a) incidentalista con miras a obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad física, instauró la presente acción de tutela, con el fin de que **SURA E.P.S**, autorice el servicio de transporte ida y vuelta que requiere la menor **SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES**.

Es ante ello que el despacho profiere fallo datado del dos (02) de marzo de 2023, concediendo a la parte actora protección a su derecho fundamental invocado, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR, los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la menor **SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES**, representada legalmente por la señora **KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE**, contra **SURA EPS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **SURA EPS** para que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte ida y vuelta que requiere la menor **SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES** para trasladarse con su acompañante, señora **KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE**, a la IPS, donde recibirá las terapias y el tratamiento médico dispuesto por el médico tratante, a razón de Terapias integrales 60 sesiones al mes, por 4 meses distribuidas de la siguiente forma: Fisioterapia 290 sesiones para trabajar: Sistema neuromuscular y músculo- esquelético. TONO Terapia Ocupacional 20 sesiones para trabajar: Sistema señorial. Fonoaudiología 20 sesiones para trabajar: Sistema Estomatognático (Habla, masticación, deglución, succión, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de autorizar dicho transporte.”

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Se duele la accionante de que la entidad accionada **“SURA EPS”** no ha dado cumplimiento
FF



efectivo a la orden impartida por este despacho, toda vez que, no ha otorgado el transporte a la menor.

III. CONSIDERACIONES:

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

IV. CASO BAJO ESTUDIO:

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no, el desacato a la providencia de fecha dos (02) de marzo de 2023, mediante la cual este despacho tuteló el derecho fundamental del(a) actor(a) y se le ordenó a la parte accionada ordenar un servicio de transporte para la menor **SALOMÉ SOFÍA ALTAMAR MOLINARES**.

FF



Notificada la apertura del incidente, el aquí accionado allega respuesta manifestando el cumplimiento por parte de la E.P.S SURA, indicando:

“Al respecto confirmamos que se autorizó el servicio de transporte desde el mes de mayo, se le había notificado al prestador, pero sin respuesta, sin embargo, se vuelve a notificar y el prestador envía certificado de prestación del servicio de transporte donde informa que se comunican con la madre del paciente para organizar horarios y fechas del servicio, se adjunta utilizaciones, autorización y certificado de prestación del servicio enviado por el prestador.”

En este orden de idas, y analizada la respuesta junto con las evidencias aportadas se puede evidenciar que la entidad accionada ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir de forma eficaz el fallo de tutela de fecha dos (02) de marzo de 2023.

Por lo anotado, **se abstendrá esta Agencia de APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **SURA E.P.S**, dado que de acuerdo con las reflexiones incorporadas no se dan los supuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

V. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **SURA E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente proveído a los interesados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

FF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e00ba508257444dcf4adfcb8811e7b0b820d4d4571e836937d48e4d395633**

Documento generado en 27/09/2023 02:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>